

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fracciones XXV y XXVI, Artículo 65 de la LGTAIP
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2026
Sentido: Información Confidencial
Ciudad de México a, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento con motivo del cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, establecidas en los artículos 56, 65, 66, 67 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el **Comité de Transparencia** resuelve al tenedor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE:

Con fecha seis de abril de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número **DRMS/197/2026**, signado por el **Director de Recursos Materiales y Servicios,** adscrito a la Dirección General de Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo **65 fracciones X, XXV y XXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, requirió se sometan a consideración de este **Comité de Transparencia** para su análisis y en su caso la confirmación de la clasificación de la información confidencial de los datos personales de la **versión pública** de **10 instrumentos contractuales** en formato PDF consistente en **Contratos y/o Convenios modificatorios** realizados en Oficina Central, correspondiente al **Primer Trimestre 2026 y Cuarto Trimestre de 2025**, de conformidad con los artículos 103 fracción III, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

2.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Mediante Oficio número **PA/CT/005/2026** de fecha **veintiuno de abril del año dos mil veintiséis**, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del **Comité de Transparencia** a la **Quinta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **día veintitrés de abril del año dos mil veintiséis,** durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 40 fracción II, 41 fracción II y 139, párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es: **RFC, número de CIC de la credencial de elector para votar, cadena original, número de serie, certificado, firma electrónica, números de cuenta y CLABES interbancarias**, que puede hacer identificada o identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios** de la Procuraduría Agraria, y en la que se advierte cuál fue petición, de conformidad con los artículos 103 fracción III; 115 párrafo segundo, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fracciones XXV y XXVI, Artículo 65 de la LGTAIP
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2026
Sentido: Información Confidencial

C O N S I D E R A N D O S

I. **DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 40 fracción II, 115 párrafo segundo, 120, 136 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo estas dos últimas legislaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. **DEL ANÁLISIS:**

De la petición solicitada se advierte que la Unidad Administrativa responsable que custodia la información, remitió **10** instrumentos contractuales en versión pública formato PDF consistente en **8 contratos y 2 convenios modificatorios** celebrados en **Oficinas Centrales,** correspondientes al **Primer Trimestre 2026 y Cuarto Trimestre de 2025**, por contener información confidencial concerniente a una persona identificada o identificable, consistente en el: **RFC, número de CIC de la credencial de elector para votar, cadena original, número de serie, certificado, firma electrónica, números de cuenta y CLABES interbancarias**, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 115 párrafo segundo, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

OFICINAS CENTRALES

Primer Trimestre

Número	Contrato	Número de Contrato	Fojas	Datos testados
1	SERVICIO DE SUMINISTRO DE VALES DE DESPENSA, ELECTRÓNICOS Y/O IMPRESOS EN PAPEL, PARA LAS PRESTACIONES MENSUALES Y/O DE ÚNICA OCASIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	31/DGA/DP/2025	23	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica
2	SERVICIO DE MONEDEROS ELECTRÓNICOS COMO MEDIO DE PAGO PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES EN TERRITORIO NACIONAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	33/DGA/DRMS/2025	29	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica
3	SERVICIO DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL DEL PARQUE VEHICULAR, PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	34/DGA/DRMS/2025	21	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica
4	SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL 2025	236/25	18	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fracciones XXV y XXVI, Artículo 65 de la LGTAIP
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2026
Sentido: Información Confidencial

5	SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PARA OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA	PA/DGA/DRMS/002/2026	21	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica
6	SERVICIO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES PATRIMONIALES PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	PA/DGA/DRMS/003/2026	18	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica
7	SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA	PA/DGA/DRMS/004/2026	20	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica

3



Desarrollo Territorial
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
PROCURADURÍA AGRARIA



Número	Contrato	Número de Contrato	Fojas	Datos testados
8	SERVICIO DE LICENCIAMIENTO MICROSOFT PARA LA PROCURADURÍA AGRARIA	PA/OP/VE/DGTI/005/2026	18	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica

Convenios Modificatorios

Número	Contrato	Número de Contrato	Fojas	Datos testados
1	SERVICIO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES PATRIMONIALES PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	01/DGA/DRMS/2025	9	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica
2	SERVICIO DE FOTOCOPIADO, IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA PROCURADURÍA AGRARIA	19/DGTIC/DI/2025	7	*RFC *Cuenta bancaria *Clabe Interbancaria *Cadena Original *Número de Serie *Certificado *Firma Electrónica

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas legislaciones publicadas en el





Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este **Comité de Transparencia**, se desprende que la unidad administrativa competente remitió la información en **versión pública**, invocando la clasificación de la información confidencial, por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **RFC, número de CIC de la credencial de elector para votar, cadena original, número de serie, certificado, firma electrónica, números de cuenta y CLABES interbancarias**, información concerniente a una persona física que puede hacer identificada o identificable, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)
Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CREDENCIAL PARA VOTAR:
Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento , CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

FIRMA:
Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fracciones XXV y XXVI, Artículo 65 de la LGTAIP
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2026
Sentido: Información Confidencial

FIRMA O RÚBRICA DE PARTICULARES:
Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NÚMERO DE SERIE DEL CSD CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) – SAT:
Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada20. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT):
Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 115, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fracciones XXV y XXVI, Artículo 65 de la LGTAIP
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2026
Sentido: Información Confidencial

INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS PARTICULARES:
Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS:
Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

CUENTA BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES:
Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 115 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **RFC, número de CIC de la credencial de elector para votar, cadena original, número de serie, certificado, firma electrónica, números de cuenta y CLABES interbancarias**, datos de una persona identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en el **artículo 115** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fracciones XXV y XXVI, Artículo 65 de la LGTAIP
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2026
Sentido: Información Confidencial

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad
con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.





Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191967





Suprema Corte de Justicia de la Nación — Semanario Judicial de la Federación

Presentación | Búsqueda | Temática | Índices | Apéndices e Informes | Jurisprudencia histórica | Documentos de interés

9

Tesis

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Tesis: P. LX/2000

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Materia(s): Constitucional
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

V. MODALIDAD DE ACCESO (INFORMACIÓN PÚBLICA)

Este **Comité de Transparencia** advierte que una vez revisada la documentación en versión pública integrada de **10** instrumentos contractuales en **versión pública** formato PDF consistente en **Contratos y/o Convenios modificatorios** realizados en Oficina Central, correspondiente al **Primer Trimestre 2026 y Cuarto Trimestre de 2025**, celebrados en **Oficinas Centrales**, correspondientes al **ejercicio fiscal 2026 y 2025;** es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 143 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo estas dos últimas legislaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fracciones XXV y XXVI, Artículo 65 de la LGTAIP
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2026
Sentido: Información Confidencial

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;
VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales,





VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

3. **Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública**
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados

(...)

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.





Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

4. **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. **La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;**

II. **El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y**

III. **La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.**

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritas por el Estado mexicano.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este **Comité de Transparencia** con fundamento en los artículos 40 fracción II, 44 fracción II y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 115 párrafo segundo, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fracciones XXV y XXVI, Artículo 65 de la LGTAIP
Resolución PA/CT/R-ORD-009/2026
Sentido: Información Confidencial

R E S U E L V E

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115, 120 y 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la Unidad Administrativa requirente el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, para los efectos procedentes y establecidos en el Título Quinto "De las Obligaciones de Transparencia", en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracciones X, XXV y XXVI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

TERCERO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con el artículo 65 fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Mtro. Evaristo Águila Texis
Director General Jurídico y de Representación Agraria
Titular de la Unidad de Transparencia

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria

Mtro. Erick Morgado Rodríguez
Director General de Administración

